

## FORMULA DESCARGOS

### SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

**RAFAEL GOLDSACK TREBILCOCK**, en representación de **COLBÚN S.A.** (“**Colbún**”), en procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-061-2021, de fecha 17 de febrero de 2021 (“**Formulación de Cargos**”), solicito respetuosamente al señor Superintendente del Medio Ambiente tener por presentados, en tiempo y forma, los descargos que a continuación se expresan, los cuales pueden ser resumidos en los siguientes tres puntos:

#### **Autorización ambiental (“RCA”)**

- La Central Santa María (indistintamente, la “**Central**” o “**Santa María**” o el “**Proyecto**”) es una central de generación de energía, que cuenta con un permiso ambiental para un complejo compuesto por dos unidades de generación termoeléctrica que suman una potencia total de 700 MW, estando actualmente construida y en operación solo una de dichas unidades, de aproximadamente la mitad de dicha capacidad, habiéndose identificado, evaluado y compensado adecuadamente todos los impactos ambientales y, sumado a ello, dándose estricto cumplimiento a la totalidad de las medidas de manejo, planes de seguimiento y demases obligaciones establecidas en la Resolución Exenta N° 176, e 12 de julio de 2007, que califica favorablemente el proyecto *Complejo Termoeléctrico Santa María* (“**RCA**”), así como también a la normativa ambiental aplicable a la Central que se ha incorporado con posterioridad al otorgamiento de la RCA.

#### **Del procedimiento administrativo sancionatorio en particular**

- Cabe indicar que el procedimiento administrativo sancionador en curso adolece de un grave vicio que, irremediablemente, debe conducir a la absolución de mi representada: cualquier eventual sanción administrativa carecería de motivación y, por tanto, el acto administrativo de término sería derechamente anulable. Lo anterior, por cuanto la Superintendencia del Medio

Ambiente (“**SMA**”), sin agregar ningún antecedente nuevo al expediente administrativo, habría cambiado su posición desde el archivo de denuncias de terceros hasta la formulación de cargos, sin razón alguna, lo que, simplemente, no encuentra amparo en el Derecho. No hay duda que la única explicación que puede encontrarse a lo anterior es que la SMA se vio forzada a formular cargos a raíz de la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental de Valdivia el pasado 31 de marzo de 2020, tal como se explicara más adelante.

### **Descargos en específico**

- En relación a la infracción identificada en la Formulación de Cargos, es decir, los supuestos incumplimientos al instrumento de gestión ambiental del Proyecto, cabe señalar que las eventuales diferencias en determinados componentes no constituyen infracciones a la RCA, por cuanto ellas se explican por la naturaleza misma del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“**SEIA**”) bajo el concepto de modificación de proyecto, lo cual fue debidamente confirmado por el Servicio de Evaluación Ambiental (“**SEA**”) en su oportunidad. Además, debe destacarse que las eventuales diferencias técnicas entre lo evaluado y lo actualmente en operación no generan impactos ambientales que no se encuentren debidamente mitigados, reparados o compensados.

A continuación, y sin perjuicio de lo recién expuesto, y luego de una introducción, se desarrolla latamente cada uno de los argumentos arriba esbozados.

## A. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

1. La Formulación de Cargos imputa el siguiente cargo a Colbún:

*“Los componentes y/o equipamiento de la primera y única unidad de la CTSM, son distintos a lo autorizado, lo que se expresa en la instalación y utilización de:*

- a) Turbina eléctrica, posee una potencia nominal de 369.989 KW y una presión de ingreso de 166,7 bar;*
- b) 1 generador eléctrico 468 MVA;*
- c) 1 transformador de poder que posee una potencia de 460/490 MVA;*
- d) 1 transformador de servicios auxiliares de 60/72 MVA;*
- e) 1 chimenea de 130 metros de altura y sección final superior de 5,4 metros de diámetro.*

*El hecho en cuestión es considerado un incumplimiento a las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental, encontrándose tipificado en el artículo 35 a) de la LOSMA, calificándose al efecto como leve.”*

2. Sin perjuicio que más adelante se responde fundadamente al cargo recién expuesto, desde ya cabe hacer presente que el procedimiento administrativo sancionador incoado por la Formulación de Cargos debe, necesariamente, culminar con la absolución de mi representada. Lo anterior, por los siguientes aspectos formales que inciden en lo sustantivo de la decisión a tomar por la SMA.
3. El expediente administrativo no guarda relación alguna con la Formulación de Cargos y, por lo mismo, de establecerse responsabilidad alguna de Colbún, dicho acto carecería de motivación.
4. Es un hecho no controvertido en autos que, en el mérito del expediente administrativo, la Formulación de Cargos se funda exactamente en los mismos antecedentes de fiscalización que la Resolución Exenta D.S.C. N°489, de fecha 25 de mayo de 2017, y la Resolución Exenta D.S.C. N° 1275, de fecha 4 de septiembre de 2019, ambas de la SMA, (en adelante indistintamente como las “**Resoluciones de Archivo**”). A saber, las diversas denuncias presentadas en contra

del funcionamiento de la Central y los Informes de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-193-VIII-RCA-IA, DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA y DFZ-2019-1532-VIII-RCA.

5. Pues bien, las Resoluciones de Archivo no son sino las resoluciones que archivan las denuncias *presentadas por don Marcelo Chávez Velásquez y por don Ricardo Durán Mococain en representación de ciudadanos de Coronel*, es decir, los actos administrativos por los cuales la misma SMA determinó, en dos ocasiones, la inexistencia de una eventual responsabilidad administrativa por parte de Colbún, en relación a supuestos incumplimientos de naturaleza ambiental.
6. Con un objeto meramente ilustrativo, a continuación se transcriben los párrafos conclusivos de las Resoluciones de Archivo (los cuales son exactamente idénticos):

*“En efecto, de conformidad a todos los antecedentes analizados, se sigue que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Colbún S.A., por los hechos denunciados, toda vez que la infracción del artículo 35 letra a) de la LO-SMA, consistente en el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, no concurre para el caso concreto, pues no se han detectado infracciones a la RCA N°176/2007. Por otro lado, tampoco procede que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Colbún S.A., en relación a la infracción del artículo 35 letra b) de la LO-SMA, consistente en la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, puesto que en la presente investigación no se ha detectado una elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”*

7. Sin ser la intención de esta parte extenderse innecesariamente dada la claridad del punto, desde ya corresponde señalar que si la SMA quisiera establecer responsabilidad de Colbún basándose en los mismos antecedentes en razón de los cuales ya determinó en dos ocasiones la inexistencia de infracciones a la normativa ambiental, ello atentaría –no sólo contra la lógica– sino también contra la doctrina de los actos propios, la confianza legítima<sup>1</sup> y, en propiedad, contra la legalidad

---

<sup>1</sup> El principio de la confianza legítima se deduce normativamente desde los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Constitución Política de la República en relación al principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 19 N°26 del mismo cuerpo normativo. El mencionado principio de confianza legítima, utilizando palabras de Díez Sastre, implica que *“una práctica administrativa continuada puede generar –y de hecho genera– la confianza en el ciudadano de que se le tratará del mismo modo que en los casos anteriores. Por ello, no parece justo que la Administración pueda cambiar su*

del acto administrativo y sus motivos, siendo derechamente anulable por carecer de elemento causal, vulnerando el artículo 41 inciso 4° de la Ley N°19.880, que establece el requisito de fundamentación de los actos administrativos, y los artículos 7 y 8 de la Constitución Política de la República, que establecen los principios de legalidad y juridicidad al cual deben someter su actuación los órganos de la Administración del Estado.<sup>2</sup>

8. A su vez, esta lógica se aleja del principio establecido en el artículo 5 de la Ley N° 18.575, el cual dispone el deber de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos. Dicho principio se traduce - para la SMA – en su facultad para discernir si inicia o no un procedimiento sancionatorio por un motivo y fundamento racional que justifiquen poner en marcha esta potestad. Este deber no se tiene presente pues no se provee si quiera una razón distinta que permita justificar el inicio por cuarta vez de este proceso.
  
9. Frente a lo expuesto anteriormente, surge la siguiente pregunta ¿Por qué si los tres expedientes de fiscalización concluyeron la inexistencia de infracciones imputables a Colbún, finalmente la SMA formula de cargos de todas formas sin ningún antecedente adicional? La respuesta no es otra que esta Superintendencia se vio forzada a hacerlo a causa de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2020 del Tribunal Ambiental de Valdivia (“**Sentencia**”), la cual la ordenó dejar sin efecto la segunda resolución de archivo mencionada en el numeral 4 de este escrito, e iniciar el presente procedimiento sancionatorio.

---

*práctica con efectos retroactivos o de forma sorpresiva*”, y, siguiendo a Bermúdez , por aplicación de este principio, se desprenden los siguientes deberes en el actuar administrativo: (i) actuación coherente; (ii) vinculatoriedad del precedente administrativo; (iii) anuncio del cambio de conducta; (iv) deber de otorgar una plazo para el conocimiento del cambio de conducta; y (v) deber de actuación legal referido a la nueva actuación. Todos los deberes recién indicados serían vulnerados por la SMA al determinar responsabilidad en el caso de autos.

<sup>2</sup> Cabe indicar que el hecho que exista un mandato por parte del I. Tercer Tribunal Ambiental a la SMA, en relación a ordenar una formulación de cargos como es aquella sostenida en autos, no exime a la misma SMA de cimentar sus actos administrativos y, por lo mismo, no dota *per se* de fundamento a una eventual sanción.

**B. SANTA MARÍA: SEIA, RCA Y FUNCIONAMIENTO EN CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL**

10. **Evaluación ambiental del Proyecto**

11. Colbún, de conformidad a lo establecido en la Ley N°19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>3</sup> (“**Normativa Ambiental**”), sometió el Proyecto al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental (“**EIA**”), obteniendo la Resolución Exenta N° 176, de 12 de julio de 2007, que califica favorablemente el proyecto *Complejo Termoeléctrico Santa María*.
12. Por su parte, también en cumplimiento de la Normativa Ambiental, Colbún tramitó y obtuvo la Resolución Exenta N° 053, de 26 de febrero de 2009, que califica favorablemente el proyecto *Línea de alta tensión Coronel – Charrúa 2x220 kV* y, sumado a lo anterior, también la Resolución Exenta N° 162, de fecha 25 de agosto, de 2010 que califica favorablemente el proyecto *Sistema de Manejo de Cenizas para Complejo Termoeléctrico Santa María Coronel*.
13. Finalmente, cabe indicar que asociadas a la Central (primera y única unidad del Complejo, que entró en operación en el mes de agosto del año 2012), existen una serie de cartas de pertinencia y sus respectivas respuestas, de las cuales, pertinente al siguiente escrito, es la Resolución Exenta N° 094, de 19 de mayo de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente del Biobío (“**Pertinencia de la chimenea**”).
14. Pues bien, también es un hecho incontrovertido que Colbún identificó, evaluó y compensó todos los impactos ambientales asociados al funcionamiento del Proyecto, además de implementar todas las medidas de mitigación, reparación y compensación establecidas en la RCA correspondientes, incluso llegando, a la fecha, a sobrecompensar sus emisiones al aire en alrededor de 25 veces aquellas generadas.

---

<sup>3</sup> Si bien desde la evaluación del Proyecto han ocurrido cambios sustantivos tanto en la Ley N°19.300 (con la dictación de la Ley N°20.417) como en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (con la dictación del D.S. N°40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente), para efectos del presente escrito dichos cambios no son relevantes y, por lo mismo, se habla genéricamente de normativa ambiental. Lo anterior, a menos que se cite una norma específica de cualquiera de los cuerpos normativos en cuestión, situación en la que se precisará el detalle del mismo.

15. Adentrándonos en la autorización ambiental principal de la Central, el EIA en su Capítulo 5 identifica, valoriza y jerarquiza los distintos impactos para las etapas de construcción, operación y abandono del Proyecto, en conformidad al artículo 12 letra d) de la Ley N°19.300, considerando los componentes aire, agua, suelo, flora y fauna, arqueología, paisaje, turismo, entre otros.
16. En cuanto a las medidas para minimizar los impactos ambientales significativos identificados, la evaluación ambiental consideró un Plan de Medidas de Mitigación, Compensación y Reparación junto con varios compromisos ambientales voluntarios planteados. Al respecto, se consideraron medidas para ruido, aire, medio sociocultural, calidad de vida, flora y vegetación, fauna, medio marino en todas las etapas del Proyecto, junto con compromisos voluntarios en materia de material particulado y el establecimiento de una auditoría ambiental independiente en la fase de construcción y operación de la Central. Por último, el Proyecto contempló un Plan de Seguimiento previo al inicio y durante la construcción y operación del mismo (sigue en curso a la fecha), en conformidad a lo establecido en los considerandos 7.1.1 letra d) y 7.1.2 letra e) de la RCA.
17. Dicho lo anterior, a continuación, desarrollaremos con mayor detalle los aspectos referidos a emisiones al aire, pues aquel sería el impacto ambiental relevante del Proyecto que eventualmente podría ser mayor o exceder a lo autorizado por la RCA según se deduce del cargo formulado –situación que descartamos plenamente desde ya– por las supuestas infracciones imputadas en autos.
18. **Emisiones al aire**
19. Sobre el componente en cuestión, Colbún entregó en el Anexo N° 10 de la Adenda N° 1 del EIA todos los antecedentes técnicos que dieron cuenta de una correcta aplicación de los modelos de dispersión de contaminantes utilizados durante la evaluación ambiental del Proyecto. Lo anterior sirvió de base para el cumplimiento normativo establecido en las tablas N° 14 y 15 del considerando 4.2.1 de la RCA, asegurando así la protección de la salud de la población.

20. Al respecto, la RCA indica en dicho considerando las medidas de mitigación dispuestas para el impacto “emisiones al aire”, de esta manera: *“Para lograr estas emisiones y controlar las concentraciones en el aire en el área de influencia del proyecto, la empresa incorporará los siguientes dispositivos de control de emisiones:*

- *Para el Material Particulado se instalarán precipitadores electrostáticos.*
- *Para el SO<sub>x</sub> se instalarán desulfurizadores de agua de mar.*
- *Para el NO<sub>x</sub> se instalarán sistema de combustión de baja emisión de última tecnología.*

*Todos los sistemas deberán estar disponibles y operativos desde el comienzo de las operaciones de la central”.*

21. Respecto del monitoreo de emisiones atmosféricas, en el considerando 3.6.17 de la RCA se indica que la chimenea de gases de escape tendrá la instrumentación necesaria para la medición continua y en línea con la autoridad de: material particulado y de los siguientes gases: Oxígeno (O<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Óxido de Azufre (SO<sub>2</sub>). Cabe mencionar que esta instrumentación, correspondiente a los sistemas de monitoreo continuo de emisiones (CEMS), sigue un riguroso proceso de ensayos de validación y aseguramiento de la calidad y control de los equipos, definido por la Superintendencia del Medio Ambiente, a través de una serie de protocolos específicos, asociados a la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas (D.S. N°13/2011 MMA), que fijan altos estándares de monitoreo, entre lo que se encuentran el Protocolo para la Validación, Aseguramiento y Control de la Calidad de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones “CEMS” (Resolución Exenta N° 1743/2019 SMA), a la Instrucción General para la Conexión en Línea de los Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones – CEMS (Resolución Exenta N° 1574/2019 SMA).

22. Adicionalmente, Colbún está afecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Prevención y de Descontaminación Atmosférica para las Comunas de Concepción Metropolitano (D.S. N°6/2019 MMA), vigente desde el 17 de diciembre de 2020.

23. Por su parte, desde la mirada del seguimiento, el considerando 7.1.2 de la RCA estableció un Plan de Seguimiento Ambiental el cual, en relación a la calidad del aire, considera:

*“a) Monitoreo de la calidad del aire en etapa de operación.*

*Con el objetivo de monitorear tanto las emisiones por chimenea comprometidas y las concentraciones de calidad del aire modeladas, se implementará el siguiente programa de vigilancia ambiental:*

*El seguimiento de la calidad del aire se llevará a cabo considerando una red de monitoreo integrada por los siguientes equipos:*

- *Dos (2) estaciones de monitoreo de calidad del aire de carácter urbana para el seguimiento de las normas primarias de calidad.*
- *Una (1) estación de seguimiento para norma secundaria de SO<sub>2</sub>.*
- *Cuatro (4) estaciones meteorológicas completas (tres de ellas incorporadas en las estaciones de calidad del aire y una cuarta en el Complejo Termoeléctrico Coronel)”.*

24. Estas estaciones de monitoreo de calidad del aire y parámetros meteorológicos se encuentran conectadas en línea y transmitiendo sus datos en tiempo real con los sistemas de la Superintendencia del Medio Ambiente, siguiendo lo establecido en la Instrucción General para la Conexión en Línea y Reportes de Seguimiento de las Estaciones de Vigilancia de la Calidad del Aire (Resolución Exenta N° 126/2020 SMA).
25. Complementariamente, y de forma voluntaria, se decidió conectar las estaciones de monitoreo de calidad del aire al Sistema de Información Nacional de Calidad del Aire (SINCA), perteneciente al Ministerio de Medio Ambiente comenzando a transmitir y divulgar públicamente sus datos a contar del segundo semestre de 2019.
26. Finalmente, siguiendo las disposiciones establecidas en el D.S. N° 6, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el “Plan de Prevención y de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concepción Metropolitano”, a principios del 2021, se entregó la supervisión técnica de las estaciones de monitoreo de calidad del aire que cuentan con representatividad

poblacional<sup>4</sup> al Ministerio del Medio Ambiente, para velar por su correcto funcionamiento y entrega oportuna de información a la ciudadanía y los órganos fiscalizadores, manteniendo la operación y mantención de las Estaciones de Monitoreo de calidad del aire bajo la responsabilidad de Colbún

27. Si bien el detalle de la Pertinencia de la chimenea se trata más adelante, cabe indicar que dicho acto administrativo no modifica en nada las medidas de mitigación y compensación de las emisiones, ni el plan de seguimiento ambiental indicado.
28. Así las cosas, en relación al impacto “emisiones al aire”, cabe indicar que:
- a) Los dispositivos y equipos de control, monitoreo y mitigación de emisiones, así como también las medidas de compensación de emisiones y los planes de seguimiento de la calidad del aire arriba indicados se encuentran todos en plena operación, incluso desarrollándose las actividades de monitoreo de calidad del aire según la red de estaciones definidas para la totalidad del Proyecto, al igual que las compensación de emisiones, aún cuando la potencia generada por la Central es aproximadamente la mitad de la autorizada ambientalmente.
  - b) Colbún ha dado cumplimiento en tiempo y forma al D.S. N°13/2011 Norma de emisión para termoeléctricas, habiéndose aprobado por parte de la SMA los ensayos de validación anual del Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones, a través de la Resolución Exenta N° 1159, del 17 de octubre de 2013, Resolución Exenta N° 1103, de fecha 24 de noviembre de 2015, Resolución Exenta N° 873, del 20 de septiembre de 2016, Resolución Exenta N° 1061, del 14 de septiembre de 2017, Resolución Exenta N° 1062, del 14 de septiembre 2017, Resolución Exenta N° 978, del 10 de agosto de 2018, Resolución Exenta N° 1263, del 10 de octubre de 2018, Resolución Exenta N° 395, del 20 de marzo de 2019 y Resolución Exenta N° 396, del 20 de marzo de 2019. Dichas resoluciones, dan cuenta que los correspondientes informes de fiscalización **tienen conclusiones favorables en relación al cumplimiento de los criterios de validación de los CEMS de la Central.**

---

<sup>4</sup> Correspondientes a Estación de monitoreo de calidad del aire y variables meteorológicas denominadas Coronel Norte y Coronel Sur.

En cuanto al cumplimiento de los límites de emisión, se ha dado total cumplimiento, tanto para los parámetros de MP, SO<sub>2</sub>, NO<sub>X</sub>, lo que es refrendado por los distintos informes de fiscalización desarrollados por la SMA, que concluyen:

- A través del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-4080-VIII-NE-EI, se concluye que “...la Central Termoeléctrica Santa María de Colbún, cumplió con el límite de emisión de MP durante las horas de funcionamiento de la fuente para el año 2014.”
- A través del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-2725-VIII-NE-EI, concluye que “La revisión realizada a los antecedentes asociados a la Unidad I de la Central Termoeléctrica Santa María de Colbún, y a los 4 Reportes Trimestrales ingresados, cumplió con los límites de emisión de MP, Hg, SO<sub>2</sub> y NO<sub>X</sub> establecidos en el D.S.13/2011 durante el año 2015.”
- A través de Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-3488-VIII-NE-EI, concluye que “La revisión realizada a los antecedentes asociados a la Unidad I del Complejo Termoeléctrico Santa María I de Coronel, y a los 4 Reportes Trimestrales ingresados, cumplió con los límites de emisión de MP, SO<sub>2</sub>, Hg y NO<sub>X</sub> establecidos en el D.S.13/2011 durante el año 2016”.
- A través de Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-1532-VIII-RCA, concluye que “Cabe hacer presente que desde el punto de vista de las emisiones atmosféricas, la Unidad 1 de la CTSM cumple con los límites máximos permitidos para los parámetros MP, SO<sub>2</sub>, NO<sub>X</sub> y Hg; de acuerdo a lo establecido en el D.S.13/2011MMA, para los años 2016, 2017 y 2018”.
- A través de Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1032-VIII-NE-EI, concluye que “La revisión realizada a los antecedentes asociados a la Unidad I del Complejo Termoeléctrico Santa María I de Coronel, y a los 4 Reportes Trimestrales ingresados, cumplió con los límites de emisión de MP, SO<sub>2</sub>, Hg y NO<sub>X</sub> establecidos en el D.S.13/2011 durante el año 2017”.

- A través de Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-1015-VIII-NE, concluye que *“La revisión realizada a los antecedentes asociados a la Unidad I del Complejo Termoeléctrico Santa María I de Coronel, y a los 4 Reportes Trimestrales ingresados, cumplió con los límites de emisión de MP, SO<sub>2</sub>, Hg y NOX establecidos en el D.S.13/2011 durante el año 2018”*.
  - A través de Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-1987-VIII-NE, concluye que *“La revisión realizada a los antecedentes asociados a la Unidad I del Complejo Termoeléctrico Santa María I de Coronel, y a los 4 Reportes Trimestrales ingresados, cumplió con los límites de emisión de MP, SO<sub>2</sub>, Hg y NOX establecidos en el D.S.13/2011 durante el año 2019”*.
- c) En el punto, es importante destacar que Colbún se encuentra sujeto a la obligación de medición continua y en línea con la autoridad, las cuales son puestas a disposición de manera online a través del sitio web: <https://protect-us.mimecast.com/s/Z5IRCW6jm1Hy686SKl73t?domain=cemssmr.colbun.cl>.
- d) No existen procedimientos administrativos sancionadores iniciados en contra del Proyecto asociados a las emisiones al aire.
- e) Finalmente, como bien sabe la SMA, la Central se encuentra sujeta a un plan de compensación de emisiones, aprobado mediante Resolución Exenta N°281, de fecha 2 de diciembre de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental del Biobío, por el cual, según se expresa en la siguiente tabla, se observa que la Central, a la fecha, ha reducido un total 5.343 toneladas de material particulado, con la implementación de distintas acciones en la zona de Coronel, tales como recambios de 1.000 estufas residenciales de leña, la inutilización de calderas carboneras y reemplazo de caldera a carbón en los Hospitales de Lota y Coronel, entre otros. Al comparar el valor total de emisiones compensadas con las emisiones de material particulado efectivas de la unidad, se aprecia que estas han sido totalmente compensadas, alcanzando una compensación incluso 16,3 veces mayor respecto de las emisiones de la unidad, situación que ha generado un efecto neto positivo en la calidad del aire de Coronel, evitando, a la fecha, la emisión de 5.016 toneladas de material particulado a la atmósfera

<b>Año</b>	<b>Emisiones Efectivas MP de la Unidad</b>	<b>Emisiones Compensadas MP de la Unidad</b>	<b>Efecto Neto</b>
2012	15,1	-133,2	-118,1
2013	24,5	-282,3	-257,7
2014	23,6	-704,0	-680,4
2015	11,9	-704,0	-692,1
2016	19,0	-704,0	-685,0
2017	23	-704,0	-674,5
2018	73	-704,0	-631
2019	65	-704,0	-639
2020	72	-704,0	-632
<b>Totales</b>	327,1	-5.343,5	-5.016,3

**C. DESCARGOS. Del supuesto incumplimiento de la RCA por la existencia de componentes distintos a los autorizados.**

29. La Formulación de Cargos, en su Resuelvo (I.1), establece como constituyente de una infracción al artículo 35 a) de la LO-SMA, es decir un supuesto incumplimiento a las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA, el siguiente hecho:

*“Los componentes de la primera y única unidad de la CTSM, son distintos a los autorizados, lo que se expresa en la instalación y utilización de: Turbina eléctrica, posee una potencia nominal de 369.989 KW y una presión de ingreso de 166,7 bar; 1 generador eléctrico 468 MVA, 1 transformador de poder que posee una potencia de 460/490 MVA; 1 transformador de servicios auxiliares de 60/72 MVA y; 1 chimenea de 130 metros de altura y sección final superior de 5,4 metros de diámetro.”*

30. Este supuesto incumplimiento se fundaría en que la RCA estableció como componentes, para cada unidad de generación, los siguientes equipos:

- Turbina eléctrica a vapor de 350 MW.
- 1 generador eléctrico de 415 MVA a 3.000 RPM con su correspondiente sistema de excitación y regulación de voltaje.
- 1 transformador de poder de 415 MVA.
- 1 transformador de equipos auxiliares de 30 MVA.
- 1 chimenea de 90 metros de altura y sección final superior de 4,85 metros de diámetro.

31. Estas diferencias entre lo declarado y lo construido, a juicio de la SMA (a partir de la orden del Ilustre Tribunal Ambiental de Valdivia), serían suficientes para formular un cargo por un incumplimiento a la RCA del Proyecto.

32. Sin embargo, en el presente capítulo desarrollaremos nuestros argumentos con el objeto de refutar lo afirmado por la SMA, ya que, bajo ningún sentido, esto puede ser considerado una “modificación de proyecto” de conformidad a la Ley N° 19.300 y la normativa aplicable, y por

lo tanto un supuesto incumplimiento de la RCA, de tal manera que se hace necesario que la SMA absuelva a mi representada por este cargo.

33. En el contexto anterior, desarrollaremos este punto sobre la base de los siguientes criterios esenciales que justificaremos:
  - a) Primeramente, abordaremos el contenido de la Pertinencia de la chimenea con la finalidad de dar cuenta de su correcta tramitación, la robustez técnica de nuestra modelación y lo coherente de sus conclusiones;
  - b) En segundo lugar, destacaremos los diversos pronunciamientos realizados por el SEA a lo largo de los últimos años en relación a las diferencias de los equipos de la Central con lo originalmente evaluado;
  - c) Luego, analizaremos el hecho de que los cambios de la Central no han generado mayores impactos ambientales a los ya evaluados originalmente;
  - d) En seguida, comprobaremos que la SMA ya fundamentó y entregó su decisión en el marco del proceso de fiscalización realizado al Proyecto, el cual terminó con la Resolución que archiva, es decir, sin formular cargos ni dar inicio a un procedimiento sancionatorio. Así, razonaremos que la SMA no plantea ningún antecedente adicional que le permita cambiar su correcta y fundada decisión de archivar la denuncia en cuestión;
  - e) Finalmente, analizaremos las circunstancias del Artículo 40 de la LO-SMA y su aplicación en el presente procedimiento.

a) **CONSULTA DE PERTINENCIA DE LA CHIMENEA, IDONEIDAD DE SU CONTENIDO Y AUSENCIA DE IMPACTOS NO EVALUADOS.**

34. Lo que imputa la SMA en la Formulación de Cargos es que Colbún realizó modificaciones al Proyecto que constituirían un incumplimiento de su RCA. En este tema, es importante hacer presente algunos aspectos esenciales del funcionamiento del SEIA.
35. Al respecto, debe tenerse presente que la evaluación ambiental es un procedimiento administrativo reglado, definido por la Ley N° 19.300 como “*el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes*” y, como señala el profesor Bermúdez Soto, dentro de sus características se encuentra el hecho que constituye una evaluación preventiva, cooperativa, integral y comprensiva<sup>5</sup>.
36. Dicho procedimiento se estructura sobre la base de lo indicado en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 19.300, en el sentido que los proyectos o actividades contemplados en el artículo 10 deberán someterse al SEIA en forma obligatoria, sin perjuicio de que cualquier proyecto o actividad puede acogerse voluntariamente a una evaluación. Por otra parte, la vía de ingreso a dicho sistema puede ser a través de un EIA o una Declaración de Impacto Ambiental, dependiendo de la generación o no de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 señalado y que hacen necesario un EIA.
37. Ahora bien, el artículo 8 de dicha ley señala que: “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”. Además, el artículo 10 referido dispone lo siguiente: “*Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:*”.
38. A mayor abundamiento, el artículo 2º, letra g) del D.S. N°40, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“**RSEIA**”), señala lo que debe entenderse por modificación

---

<sup>5</sup>Vid. BERMUDEZ SOTO, JORGE. “Fundamentos de Derecho Ambiental”. Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2007. Páginas 192 – 195.

de proyecto o actividad: “[la] *realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. La misma norma, establece los criterios de cuando un proyecto o actividad sufre cambios de consideración los cuales están regulados en las letras g.1; g.2; g.3; g.4.

39. De lo anterior, pueden concluirse tres ideas fundamentales para entender el funcionamiento del SEIA:
- a) En primer lugar, los proyectos indicados en el artículo 10<sup>6</sup> de la Ley N° 19.300 se encuentran obligados a ingresar al SEIA.
  - b) En segundo lugar, los proyectos o sus modificaciones ingresan al SEIA través de un EIA o DIA, dependiendo de la generación o inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Lo anterior es determinado por el órgano evaluador competente, en este caso, el Servicio de Evaluación Ambiental.
  - c) En tercer lugar, desde la mirada contraria, no todos los proyectos o actividades o sus modificaciones deben ingresar al SEIA.
40. Pues bien, ¿qué hizo Colbún S.A. al momento de querer realizar las modificaciones al Proyecto?
41. Utilizó una de las herramientas que franquea la Normativa Ambiental cuando un titular tiene dudas respecto a si un proyecto debe o no ser sometido al SEIA, esto es, presentar una consulta de pertinencia. Dicho trámite, es de carácter voluntario y tiene su reconocimiento normativo en el artículo 26 del D.S N°40.
42. Como es sabido, el análisis de la pertinencia se hace sobre la base de los criterios actualmente reglados en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA, los cuales, al año 2010, estaban desarrollados en instructivos de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en el mismo sentido a los actualmente vigentes.

---

<sup>6</sup> Complementado por el artículo 3 del D.S. N°40, Reglamento del SEIA.

43. Dichos criterios, si bien se enfocan en distintos aspectos, tienen un elemento común de análisis, esto es, la modificación sustantiva de impactos y de las correspondientes medidas de mitigación, compensación o reparación. Es decir, el análisis para determinar si una modificación del proyecto debe entrar el SEIA, es un análisis de impactos ambientales y sus respectivas medidas de mitigación, compensación o reparación.
44. En ese contexto, se encuentra acreditado en el expediente que Colbún consultó, entre otras materias, los cambios en las dimensiones o características físicas de la chimenea de la Central, siendo corroborado por el órgano competente de la época, mediante la Pertinencia de la chimenea, que las modificaciones propuestas no constituían cambios de consideración, y que, junto a ello, no existen impactos ambientales nuevos o sustanciales ni tampoco se modifican medidas de compensación, mitigación o reparación del Proyecto.
45. Ahora bien, considerando que la Sentencia (no la SMA) cuestiona el contenido de la Pertinencia de la chimenea, nos vemos obligados a referirnos con mayor detalle a la misma (cuestión que no hace la Sentencia) y al análisis realizado por la autoridad ambiental de la época. Lo señalado, con la finalidad de dar cuenta del errado e incompleto análisis contenido en la sentencia del I. Tercer Tribunal Ambiental.
46. Al respecto, la Pertinencia de la chimenea señaló, desde la mirada de los impactos ambientales de la mencionada modificación, que *“estos cambios dimensionales no implican modificación alguna en las emisiones atmosféricas esperadas para el Proyecto, que se encuentran señaladas en la Tabla N° 13 de la RCA (página 45)”*.
47. Lo planteado, se justificó a través de una modelación con la herramienta AERMOD, modelo de dispersión de emisiones atmosféricas utilizado en el EIA y Adendas, y por lo demás la metodología de evaluación de impacto ambiental reconocida para dichos efectos en aquellos momentos. Dicha información, permitió concluir que las modificaciones no generaban cambios significativos en las concentraciones ambientales ni desplazamientos en la dispersión de la pluma de emisiones atmosféricas.

48. Por lo indicado, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la época resolvió que las modificaciones descritas en la consulta no constituían cambios de consideración que requieran ingresar al SEIA.
49. En este punto, es relevante indicar dos aspectos principales a considerar: (i) que la modelación de la Pertinencia de la chimenea se realizó con las emisiones correctas y, por tanto, ella es válida y, en segundo lugar, (ii) que todo lo anterior se realizó teniendo presente los impactos ambientales del EIA y Adenda en el marco de una capacidad total de generación de 700 MW de la Central. Es decir, independiente de si una turbina tiene 350, 355 o 370 MW.
50. Ahora bien, en cuanto a la modelación de emisiones contenida en la Pertinencia de la chimenea, podemos señalar que el objetivo de la misma también se estructura sobre el impacto ambiental de las emisiones considerando la operación del Proyecto en su conjunto (700 MW), y no para parte del proyecto o para la unidad 1 en particular.
51. En la materia, basta leer la Pertinencia de la chimenea para darse cuenta que el principal objetivo es determinar el aporte del Proyecto a la calidad del aire de la zona, considerando el EIA, la RCA y las nuevas condiciones de la misma chimenea. Al respecto, el número 2 de la modelación plantea distintos escenarios modelados donde todos consideran al Complejo Termoeléctrico en su conjunto<sup>7</sup>.
52. Por otra parte, al momento de analizar las características de la chimenea y su modificación, la modelación considera las dos unidades de la Central, las que –como se ha dicho insistentemente– en total suman una capacidad de generación de 700 MW. Lo anterior, queda en evidencia en las tablas 2 y 3 del mismo número 2 de la modelación. Por último, cabe indicar que el análisis de cumplimiento de la modelación en su número 4 da cuenta en los dos escenarios considerados (Tabla 5 y 6) que el impacto fue poco significativo, siendo inferior al 0,052%. Lo anterior, insistimos, considerando todo el Complejo evaluado y su respectiva RCA.

---

<sup>7</sup> En la modelación de emisiones referida, se plantean diferentes escenarios que incluyen a la CT Bocamina de Enel.

53. Señalado todo lo anterior, la pregunta que nos hacemos es: ¿Qué relación tiene el diferencial de potencia de la Central Santa María (350-370 MW) con la modelación descrita, desde el punto de vista de los impactos ambientales? La respuesta no puede ser otra: **no existe relación alguna.**
54. La modelación fue realizada considerando los impactos ambientales del Proyecto y no las características puntuales de los equipos, y además ésta se estructuró en relación a la potencia total de la Central y no en relación a la capacidad específica de una de las unidades. Por consiguiente, plantear (como lo hicieron los denunciadores en su momento) que por la descripción de la capacidad de los equipos de la unidad 1, se podría estar afectando el resultado de la modelación, carece de sentido metodológico, ya que claramente la modelación consideró un escenario más exigente -por un total de 700 MW- potencia que excede por mucho el diferencial de capacidad de la unidad 1 -. En atención a lo anterior, es posible afirmar que no existen impactos ambientales no evaluados que sean significativos, nuevos o adicionales, que requieran una nueva evaluación ambiental ni tampoco que se genere una necesidad de modificar las medidas de mitigación, compensación o reparación del EIA.
55. Ahora bien, con el objeto de acreditar, actualizar y reafirmar el contenido de la Pertinencia de la chimenea desde el punto de vista de las modelaciones realizadas, esta parte acompañó a esta Superintendencia, con fecha 18 de junio de 2018, dos informes denominados(i) – “Informe Técnico-Ambiental: Complejo Termoeléctrico Santa María” elaborado por el centro EULA de la Universidad de Concepción y (ii) “Informe Modelación de calidad del aire CTSM, Coronel, VIII Región” elaborado por el Dictuc de la Escuela de Ingeniería de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Lo anterior es de vital importancia tenerlo presente, debido a que permite concluir que esta Superintendencia, al momento de formular cargos, no solo contaba con el contenido de la consulta de pertinencia original, sino que también con nuevos antecedentes elaborados por una institución especializada y reconocido como el Dictuc.
56. El mencionado informe del Dictuc se enfocó en tres actividades:
- **Actividad 1: Realizar modelaciones de calidad de aire para las emisiones ambientalmente aprobadas del Complejo Termoeléctrico Santa María, de Colbún S.A., modelando dos escenarios de operación del proyecto. El primer escenario**

que consideró las dos unidades generadoras operando en las mismas condiciones aprobadas por la RCA (año 2007) y un segundo escenario que consideró cambios en las dimensiones de la chimenea de ambas unidades generadoras (carta de pertinencia de 2010). Lo anterior, permitió estimar la magnitud de los cambios en calidad del aire, en el área de influencia del proyecto, asociados a dicha modificación de las dimensiones de las chimeneas.

- **Actividad 2:** Analizar las emisiones másicas aprobadas del EIA en comparación con las emisiones reales y actualmente medidas en el CTSM.
- **Actividad 3:** Se realizó un análisis considerando las emisiones actuales del CTSM y como ellas varían al cambiarse el nivel de carga (potencia generada) del CTSM.

57. Todas las actividades realizadas, permitieron al Dictuc concluir lo siguiente:

- **Actividad 1:** *Los resultados obtenidos con el modelo de dispersión AERMOD, para tres años de meteorología en la zona del Proyecto (2015, 2016 y 2017) y las emisiones originalmente consideradas en el EIA, indican que en los seis receptores considerados en el EIA original, las concentraciones de todos los contaminantes modelados no cambian significativamente al modificarse las dimensiones de las chimeneas. Por lo tanto, se corrobora los resultados del estudio: “Modelación de la dispersión de las emisiones atmosféricas provenientes del Complejo Termoeléctrico Santa María de Coronel”, realizado por Algoritmos S.A. con fecha enero de 2010 así como también se confirma la total validez del análisis de la carta de pertinencia del año 2010 y la resolución respectiva de la COREMA VIII Región. Este resultado es robusto y consistente al utilizarse tres años de datos meteorológicos para la zona de estudio.*
- **Actividad 2:** *Se encuentra que los impactos reales de calidad del aire son considerablemente inferiores a los estimados en el EIA, ya que las emisiones reales son significativamente menores a las emisiones supuestas en el EIA: el MP10 anual bajó de 946 ton a 29,5 ton en el año 2017, lo que representa una*

*reducción del 97% en impactos. Para el SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>, las reducciones de emisiones son del 84 % y 78% en comparación con el EIA, respectivamente.*

- *-Actividad 3: Se encontró que en la operación real del CTSM en los años 2016 y 2017, los datos de emisiones atmosféricas reportados en el SICTER no presentan diferencias estadísticamente significativas de emisiones de MP10 y SO<sub>2</sub> cuando la potencia generada pasa de 350 a 370. Esto significa que la variación de la potencia generada o nivel de carga del CTSM no implica cambios en la calidad del aire en el área de influencia del CTSM para esos dos contaminantes. Solamente las emisiones de NO<sub>x</sub> se incrementaron en un 15% al pasar de 350 MW a 370 MW de generación. Sin embargo, dado que las emisiones reales de NO<sub>x</sub> siguen siendo muy inferiores a las consideradas en el EIA, este efecto es marginal en la calidad del aire en la zona de influencia del CTSM.*

58. En resumen, concluye el informe que: ***“La modificación de las dimensiones de la chimenea del Proyecto CTSM no conlleva variación en los impactos en calidad del aire originalmente estimados en el EIA del Proyecto, y en la mayoría de los casos dichos impactos disminuyeron en magnitud. Además, la operación real del proyecto CTSM está asociada niveles de emisión en chimenea e impactos en calidad del aire muy inferiores a los estimados en el EIA original. Finalmente, la variabilidad en la potencia generada en el CTSM no produce cambios significativos en los aportes del CTSM a las concentraciones ambientales en la zona de influencia del proyecto, que nuevamente son mucho menores en la práctica que los impactos autorizados en la RCA del CTSM”.***
59. En el marco de todo lo expuesto, podemos afirmar que nuestra Consulta de Pertinencia se sustentó en información ambiental fidedigna y sólida lo que permitió al órgano competente de la época concluir que las modificaciones plateadas no eran de consideración y, en definitiva, no requerían ingresar al SEIA. Lo anterior, fue reafirmado por el informe del Dictuc en todos los aspectos llegando a concluir, incluso, una mejor condición ambiental.
60. Por lo anterior, más allá de discutir la obligatoriedad de la Pertinencia de la chimenea, creemos que el contenido ambiental de lo resuelto por dicho organismo en su momento es un

antecedente robusto que permite a la SMA motivar su decisión y resolver absolver a Colbún en el presente procedimiento sancionatorio.

**b) INTERPRETACIÓN REALIZADA POR EL SEA. PRONUNCIAMIENTOS REALIZADOS POR ESTE ÓRGANO A LO LARGO DE LOS ÚLTIMOS AÑOS EN RELACIÓN A LAS DIFERENCIAS DE LOS EQUIPOS DE LA CENTRAL CON LO ORIGINALMENTE EVALUADO.**

61. Como bien sabe la SMA, mediante Ordinario N° 1765, de fecha 16 de septiembre del año 2016, este órgano le solicitó un pronunciamiento formal a la Dirección Ejecutiva del SEA respecto de si la diferencia del orden de 20 MW de la Central, constituía una modificación de proyecto que requería ingresar (o no) al SEIA.
62. La Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ya resolvió, en su Resolución Exenta N° 0015, de fecha 9 de enero de 2017 (“**Resolución Interpretativa**”), que dicha diferencia de 20 MW no constituye una modificación de proyecto que requiera ingresar al SEIA.
63. Al respecto, si se quiere plantear de manera correcta un supuesto incumplimiento a nuestra RCA por una diferencia con los equipos e instalaciones, lo que corresponde es que esta SMA formule cargos por una eventual modificación al Proyecto que, en definitiva, requiera ingresar al SEIA constituyendo una verdadera causal de elusión a dicho sistema. Nada de lo anterior ha sido planteado por esta SMA, ya que para ésta, al parecer, lo importante es un eventual incumplimiento “*descriptivo*” o de “*papel*”, independiente del efecto ambiental que éste pueda tener, que debiera ser el verdadero foco de la materia en discusión. Además, es importante destacar que la sentencia del I. Tribunal Ambiental de Valdivia no se pronuncia de manera acabada respecto al contenido de la Resolución Interpretativa, ya que únicamente considera que la unidad se evaluó por 350 MW, sin considerar los efectos de dicha modificación, lo que da cuenta de un razonamiento desmotivado en relación a este punto.
64. Claramente, esa mirada se aleja de uno de los objetivos que busca el SEIA a través de una EIA, esto es, **identificar la generación de los efectos características o circunstancias descritas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300**, para, sobre dicha base, determinar las medidas de

mitigación, compensación y reparación necesarias para minimizar los efectos ambientales significativos generados (Artículo 2 letra i) de la Ley 19.300).

65. En ese contexto, la Dirección Ejecutiva del SEA en virtud de la Resolución Interpretativa, resolvió, entre otros temas, que:

*“8.7 Que por otra parte el proyecto evaluado consiste en un complejo de generación térmica con una potencia de hasta un máximo de 700 MW, por lo que, si bien es cierto lo autorizado y evaluado es la instalación y operación de 2 turbinas a vapor de 350 MW cada una, los MW adicionales generados estarían contemplados dentro de los evaluados. Escenario distinto sería si estuvieran ambas unidades ya funcionando y se sobrepasaran los 700 MW autorizados mediante RCA N° 176/2007”.*

*“8.8 Debe tenerse presente que el sometimiento de una actividad o proyecto al SEIA debe tener sentido y reportar algún beneficio concreto en términos de prevención de impactos ambientales adversos, situación que en la especie no se configura, toda vez que el Proyecto evaluado y aprobado contempla la generación de 700 MW”.*

*“8.9 Que en consecuencia, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA y no debiera ingresar obligatoriamente al SEIA”.*

66. Cabe también recordar que, mediante Resolución Exenta N° 817, de 26 de julio de 2017, la Dirección Ejecutiva del SEA rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Interpretativa, reafirmando que **“el Proyecto no debiera ingresar obligatoriamente al SEIA”**.
67. Así las cosas, la misma SMA, tomando en consideración la Resolución Interpretativa (y en virtud de los antecedentes investigados en el procedimiento fiscalizador iniciado por las denuncias formuladas en contra de la Central), en el considerando N°34 de su Resolución Exenta N°489, de 25 de mayo de 2017, estableció lo siguiente:

*“34. Que, por lo tanto, en relación al hecho indicado en el considerando N°31, punto II de esta resolución (hecho denunciado N°4, esta Superintendencia tendrá en consideración el mismo criterio establecido por el Servicio de Evaluación Ambiental, en la Resolución Exenta N°0015 de 9 de enero de 2017, es decir que el Proyecto evaluado consiste en un complejo de generación térmica con una potencia de hasta un máximo de 700 MW, de lo anterior se desprende lo siguiente:*

*Si bien es cierto que lo autorizado y evaluado es la instalación y operación de los equipos detallados en el considerando N°3.4.1 de la RCA N°176/2007, los MW adicionales generados por la modificación de estos equipos, estarían contemplados dentro de la capacidad de generación total evaluada, es decir 700 MW.”*

68. Siguiendo la misma línea, en el marco del procedimiento sancionatorio iniciado en contra de Colbún el año 2018 y que fue finalmente retrotraído por orden de la Excelentísima Corte Suprema, esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 7/ROL D-013-2018, de fecha 24 de agosto de 2018, resolvió solicitar al SEA un nuevo pronunciamiento en el sentido de indicar si los hechos contenidos en la formulación de cargos de dicho procedimiento requieren ingresar al SEIA. En respuesta a lo solicitado, a través del OF. ORD. D.E. N°181597/2018, de fecha 14 de noviembre de 2018 (“**Informe SEA 1**”), el SEA concluyó lo siguiente:

*“Las modificaciones implementadas por Colbún S.A. en el diseño de una de las unidades generadoras del proyecto, a la luz de lo expuesto por el literal g) del artículo 2° del RSELA no introduce cambios de consideración en la RCA N° 176/2007, que hayan requerido ser ingresadas al SELA en forma previa a su ejecución.*

*En relación a que la RCA N° 176/2007 aprobó para el proyecto una generación total de 700 MW, dividido en dos unidades de generación de 350 MW cada una y que en los hechos, luego de la visita inspectiva realizada por la SMA, se observará que Colbún S.A. ha implementado solo una de las dos unidades generadoras aprobadas, respecto de la cual el año 2015, se constató una generación promedio de 358 MW, pudiendo llegar hasta las 370 MW (situación más desfavorable), que si bien no supera el máximo evaluado por unidad generadora (350 MW), es menor a la capacidad total de generación aprobada por RCA N° 176/2007, no cumpliéndose de esta forma, con la hipótesis planteada en la tipología descrita en el literal e) del artículo 3° del RSELA.”*

69. Sin perjuicio de lo anterior, y debido a que el Informe SEA 1 no se ponderó en forma expresa el escrito y los antecedentes presentados por don Ricardo Andrés Duran Mococain, presentado ante el SEA con fecha 9 de noviembre del año 2018, la SMA, por medio de la Res. Ex. N° 9/ROL D-013-2018, de fecha 20 de noviembre de 2018, solicitó al SEA que, en el marco de su competencia, analizará si los antecedentes modificaban el Informe SEA 1. En respuesta a lo anterior, el SEA, por medio del OF. ORD. D.E. N°190299/2019, de fecha 28 de febrero de 2019 (“**Informe SEA 2**”), el SEA concluyó lo siguiente:

*“En base a los antecedentes revisados y presentados, es posible concluir que la modificación respecto a la altura y diámetro de la chimenea de descargo y el aumento en la generación de 358 MW (generada en promedio, entre enero y septiembre del 2015, utilizando una turbina de 369 MW), no corresponden a cambios de consideración y por consiguiente no se encuentra obligado a someterse de forma obligatoria al SEIA.*

*La modificación de las dimensiones de la chimenea de la CTSM no ocasionaría un cambio en los efectos sobre la calidad del aire en relación a lo evaluado en la RCA, incluso, los cambios conllevan un nivel de concentraciones menores a las estimadas en la evaluación original.*

*Además, se debe señalar que, el aumento de potencia no refleja un nivel de aumento en las emisiones de contaminantes, cuestión que es ratificada con el análisis del reporte de las emisiones reales reportadas en el SICTER y el nivel de potencia generada.*

*Por último, es importante señalar que los resultados establecidos en el Informe del DICTUC son coincidentes con los presentados en las bases de datos adjuntas por el titular. Se revisaron los archivos de entrada y salida del modelo, donde los datos son coincidentes con los presentados en el informe DICTUC.”*

70. De esta manera, tomando en consideración el Informe SEA 1 y el Informe SEA 2 (y en virtud de los antecedentes investigados en el procedimiento fiscalizador iniciado por las denuncias formuladas en contra de la Central), en el considerando N°86 de su Resolución Exenta N°1275, de 4 de septiembre de 2019, estableció lo siguiente:

*“86. Por lo tanto, las modificaciones constatadas por esta Superintendencia no tienen relevancia ambiental que pudieren implicar hallazgos de una entidad necesaria que involucren la necesidad de levantar cargos,*

*más aun, considerando que los pronunciamientos que el Servicio de Evaluación Ambiental ha hecho al efecto, en relación con las posibles hipótesis de elusión levantadas.”*

71. Por lo tanto, se desprende ineludiblemente que el criterio asentado por el SEA en la resolución interpretativa y los informes emitidos se aplica directamente al presente caso, por cuanto los equipos instalados y la chimenea se encuentran dentro del marco evaluado ambientalmente en la RCA del Proyecto, y por ningún motivo pueden ser considerados modificaciones de consideración.
72. Cabe mencionar que el Mensaje del proyecto de Ley N° 20.417 el cual incorpora la facultad interpretativa del SEA en la letra g) artículo 89 de la Ley N° 19.300, establece que a las autoridades ambientales descritas (SEA y el Ministerio de Medio Ambiente) se les otorgó la atribución para interpretar actos administrativos que emanan de las potestades que en parte les han sido conferidas. Es decir, el Congreso Nacional ha delegado en los principales órganos de la institucionalidad ambiental la facultad para dilucidar o aclarar el correcto sentido y alcance de sus propios actos bajo el entendido de que son ellos quienes mejor conocen las consideraciones tenidas en cuenta al momento de dictarlos<sup>8</sup>. De este modo, si el SEA determina el sentido y alcance de lo señalado en la RCA, acto administrativo cuya dictación le corresponde al SEA, dicha interpretación debe ser considerada por los otros órganos administrativos, dentro de ellos la SMA.
73. Esto tiene directa relación con el principio de coordinación y cooperación consagrado en el artículo 5 de la Ley N° 18.575, el cual *“persigue la integración de la diversidad de las partes [...], evitando contradicciones y reduciendo disyunciones que, de subsistir, impedirán o dificultarán respectivamente la realidad del sistema”*<sup>9</sup>.
74. Lo señalado, permite afirmar que la SMA, en la Formulación de Cargos, no tomó en debida consideración el análisis realizado por parte del SEA, que determinó que la modificación en cuestión no tenía la relevancia ambiental suficiente para ser considerada como un

---

<sup>8</sup> Mensaje Presidencial N° 352-356, de 5 de junio de 2008

<sup>9</sup> CADEMARTORI GAMBOA, DAVID (2009). *“Buena administración y procedimientos de selección de contratistas: análisis de mecanismos jurídicos e informativos para alcanzar la eficiencia en las licitaciones públicas”*. Tesis doctoral. Universidad de Salamanca, página 48.

incumplimiento de la RCA y para justificar una formulación de cargos y el respectivo inicio de un procedimiento sancionatorio

75. En este punto, es relevante enfatizar que, sostener lo contrario, llevaría a que ningún proyecto podría modificar sus obras, ya que siempre se estaría ante un incumplimiento de RCA de existir algo que no se corresponda con la descripción de un proyecto, lo que claramente va en contra de la naturaleza dinámica de los proyectos, la naturaleza de las RCA en cuanto autorización de funcionamiento que puede tener modificaciones<sup>10</sup>, lo establecido en la Ley N° 19.300 y la institucionalidad ambiental.
76. En síntesis, se llegaría al absurdo de que todas las modificaciones serían incumplimientos de RCA, lo que, además de ir contra de la más elemental lógica jurídica, rigidizaría el funcionamiento del instrumento de gestión ambiental aludido. Así, por ejemplo, siguiendo la misma lógica, en el presente caso podría considerarse también como un “incumplimiento de la RCA” el hecho de que la Central no cuente con su segunda unidad construida y en operación.
77. Por lo tanto, es deber de esta SMA, en atención al principio de coordinación y unidad de acción que rige su actuar, como a su vez, de acuerdo al artículo 82 letra g) de la Ley N° 19.880 y confianza legítima, tomar en consideración como elementos fundantes e ineludibles para el presente procedimiento administrativo la Resolución Interpretativa, Informe SEA 1 y el Informe SEA 2 por cuanto, una adecuada aplicación de las mismas al cargo formulado respecto de equipos instalados e instalaciones diferentes a las autorizadas, le permiten llegar a la conclusión que, pese a existir modificaciones, dichas modificaciones **no son de consideración ni cuentan con la relevancia ambiental necesaria para considerarlos como un incumplimiento a la RCA.**

- c) **AUSENCIA DE IMPACTOS AMBIENTALES NO EVALUADOS Y MEJORA EN LAS CONDICIONES AMBIENTALES DERIVADAS DE LAS MODIFICACIONES DE LA CENTRAL.**

Ausencia de impactos ambientales no evaluados:

---

<sup>10</sup> Dictamen N° 20.477 del año 2003 de la Contraloría General de la República.

78. Como ya fue mencionado anteriormente, el Proyecto fue evaluado de manera completa y satisfactoria para 700 MW y dos unidades de generación termoeléctrica. **En consecuencia, desde un punto de vista ambiental, todas sus medidas de mitigación, compensación y reparación se encuentran consideradas para hacerse cargo de los efectos ambientales de una operación con un nivel de actividad asociado a esa capacidad de potencia, así como a una serie de otras características del Complejo que en suma definen sus impactos ambientales.** No parece atendible entonces que se cuestione la existencia de un generador eléctrico de 415 MVA, o de un transformador de poder de 415 MVA y de un transformador de equipos auxiliares de 30 MVA, cuando todos estén subsumidos en la autorización y evaluados desde el punto de vista de sus efectos al medio ambiente.
79. En concordancia con lo anterior –y como ya se ha indicado– la evaluación ambiental de los impactos ambientales del Proyecto consideró de manera “integral” los impactos de las dos unidades que lo componen.
80. El mismo criterio integral o más conservador desde el punto de vista de la protección del medio ambiente, sigue la evaluación de las medidas de mitigación, compensación y reparación del Proyecto, dónde, por ejemplo, en materia de emisiones atmosféricas, el considerando 4.2.1 de la RCA establece para ambas unidades la instalación de precipitadores electrostáticos para Material Particulado o un sistema de combustión de baja emisión de última tecnología para NOx sumado al plan de compensación de emisiones arriba indicado, por mencionar algunos.
81. En síntesis, el Proyecto se evaluó a través del SEIA en forma integral, considerando todos los impactos ambientales, las medidas de mitigación, compensación y reparación y planes de seguimiento, entre otros, de ambas unidades, procedimiento administrativo que culminó con la dictación de la RCA señalada.
82. Por todo lo señalado, el supuesto incumplimiento que implicaría haber construido un generador con una diferencia de 53 MVA, un transformador con una diferencia de 45 MVA, un transformador con una diferencia de 30 MVA y una chimenea de gases con altura y diámetro diferentes, de conformidad a la naturaleza de la evaluación ambiental y a la Resolución

Interpretativa, el Informe SEA 1 y el Informe SEA 2, por ningún motivo sería fuente de impactos no evaluados en la respectiva RCA, ya que los impactos evaluados, las medidas de mitigación, compensación y reparación, los planes de seguimientos del Proyecto fueron evaluados en base a 830 MVA de Generador Eléctrico (2 de 415), 830 MVA de transformadores de poder (2 de 415), 60 MVA de transformadores de servicios auxiliares (60 MVA) y dos chimeneas de emisiones atmosféricas.

83. Por otro lado, en relación a los impactos ambientales generados por estas diferencias de instalaciones, no podemos dejar de mencionar el contenido del Expediente de Fiscalización DFZ-2019-1532-VIII-RCA, el concluye tajantemente y de manera absoluta que las modificaciones del Proyecto no constituyen cambios de consideración ni condiciones más desfavorables para el medio ambiente. Es así como el mencionado informe dispone que:

*“Del examen de información y de los hechos constatados en actividades de inspección ambiental, se puede concluir que:*

*1) El titular realizó modificaciones en equipos de la Unidad 1 de la CTSM, que implican un aumento de la potencia instalada a 369 MW, acreditadas en el informe de fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA.*

*Considerando las fiscalizaciones realizadas en el marco Norma de Emisión para centrales Termoeléctricas, para los últimos tres años, así como la revisión de periodos de generación por sobre los 350 MW en el año 20157, **las modificaciones realizadas, no implican una condición más desfavorable de los aspectos ambientales evaluados originalmente**, en relación a las emisiones atmosféricas del proyecto calificado favorablemente a través de la RCA N°176/2007, las que fueron evaluadas considerando una capacidad total instalada de 700 MW, por lo que no revisten relevancia ambiental.*

***Dichas modificaciones, no corresponden a cambios de consideración** y por consiguiente no está obligado a someterse de forma obligatoria al SEIA, de acuerdo a los análisis de los literales correspondientes al artículo 2° del RSEIA, realizados por la dirección ejecutiva del SEA.*

*2) El titular realizó modificaciones a la Unidad 1 de la CTSM, respecto a la altura y diámetro de la chimenea de descarga y el aumento de la generación de 358 MW (generada en promedio, entre enero y septiembre del 2015, utilizando una turbina de 369 MW.*

***Dichas modificaciones, no corresponden a cambios de consideración** y por consiguiente no está obligado a someterse de forma obligatoria al SELA, de acuerdo a los análisis de los literales correspondientes al artículo 2° del R.SELA, realizados por la dirección ejecutiva del SEA.*

*Las modificaciones realizadas por el titular **no conllevan un riesgo ambiental por aumento de las emisiones al aire**, dado que son menores a las evaluadas originalmente para la capacidad instalada total de la central, correspondiente a 700 MW ya que se encuentran por debajo de los límites máximos permitidos de acuerdo a la norma de emisión para centrales termoeléctricas D.S.13/2011MMA.*

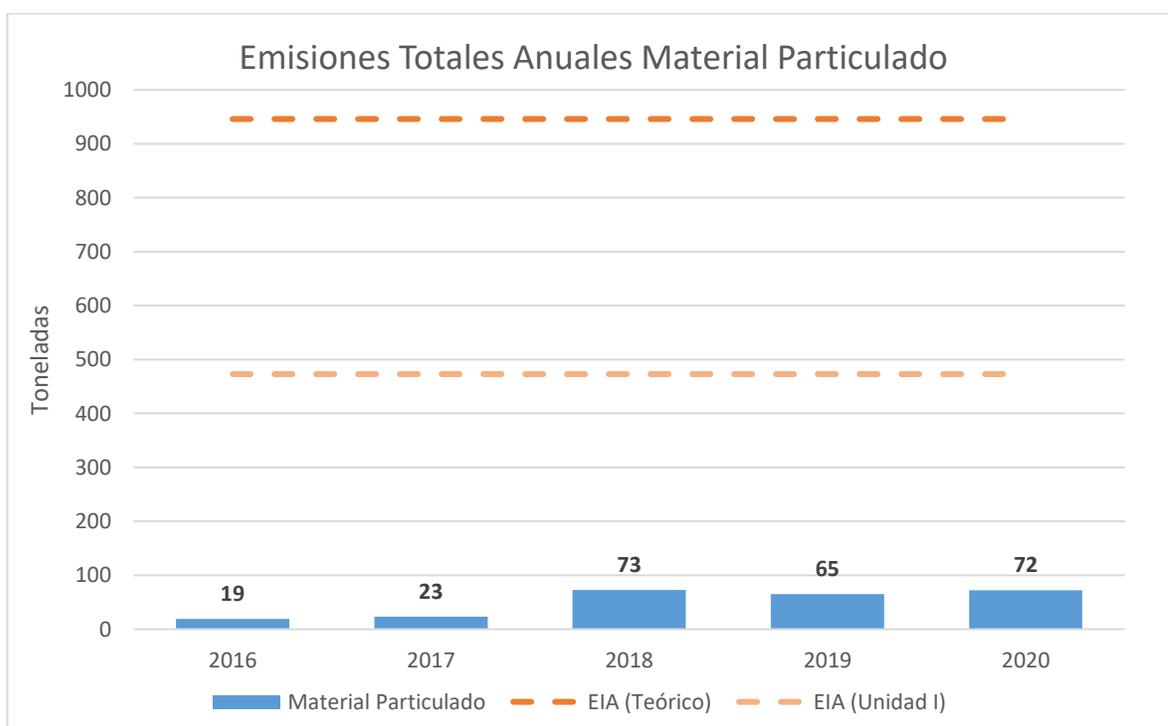
*Adicionalmente, de acuerdo a las modelaciones realizadas por el titular, considerando las modificaciones realizadas a equipos y componentes de la CTSM, **no implican una condición más desfavorable de los aspectos ambientales evaluados originalmente**, en relación a las emisiones atmosféricas del proyecto calificado favorablemente a través de la RCA N°176/2007, y por consiguiente no revisten relevancia ambiental.”*

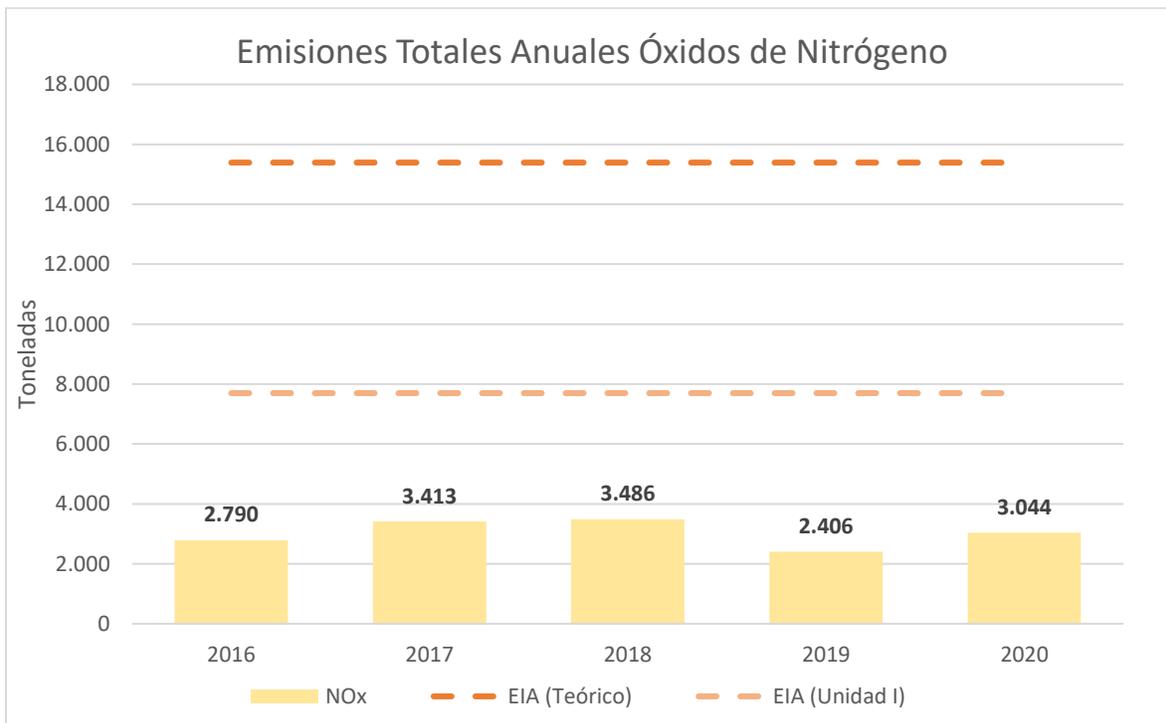
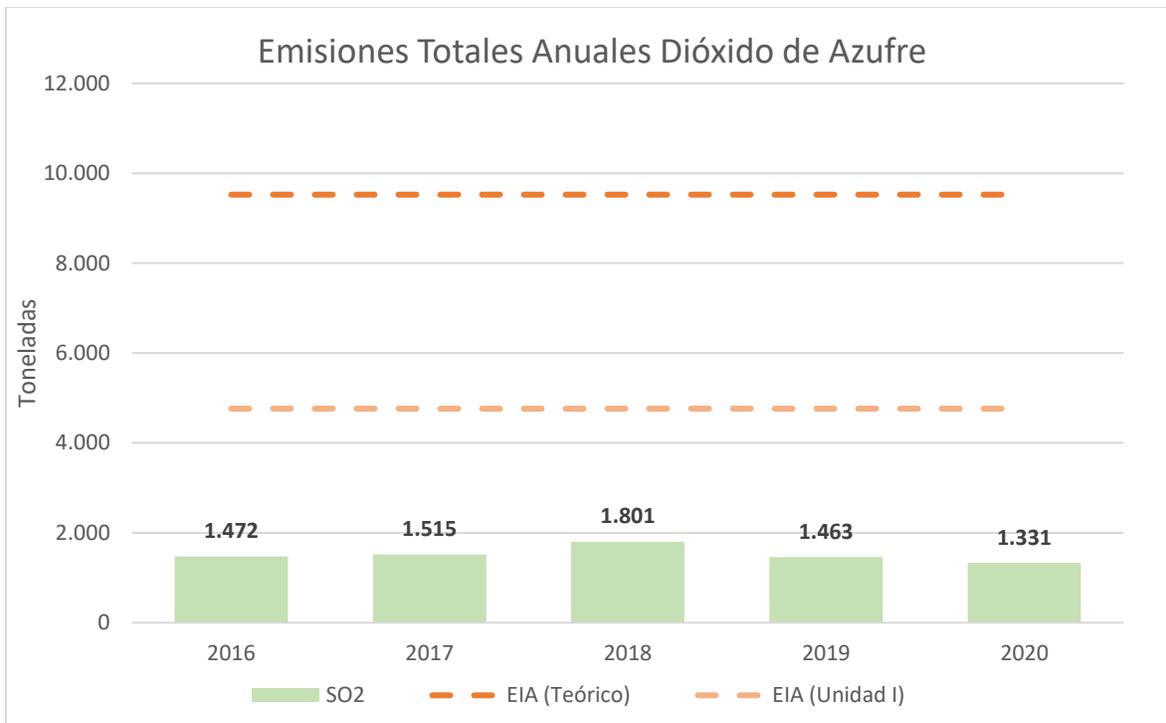
84. De las conclusiones transcritas anteriormente, no cabe duda que el mismísimo Expediente de Fiscalización, el cual debió servir de base para la dictación de la Formulación de Cargos, reconoció que las modificaciones introducidas a la Central no generaron ningún efecto ambiental relevante que no hubiere estado incluido en la evaluación ambiental del Proyecto, no siendo por tanto procedente formular cargo en contra de Colbún.
85. A mayor abundamiento, cabe señalar que, desde un punto de vista técnico, se puede afirmar que la potencia aparente (MVA), la cual se encuentra presente en las unidades del generador y transformadores indicados en los literales b, c y d) del cargo formulado, no tienen relación directa con la combustión en la turbina eléctrica y por tanto, no se relacionan con el impacto ambiental de la Central.
86. En efecto es la quema de carbón en la turbina, para la producción de vapor en la caldera, la que determina las características de las emisiones al aire, la producción de cenizas y los caudales de agua de enfriamiento que descargados a la bahía de Coronel. Este “bloque de producción eléctrica” es el que actualmente posee una capacidad máxima de casi 370 MW (potencia activa).

87. De esta manera, se puede sostener que modificaciones en las características del generador y transformadores, en particular una mayor potencia aparente (MVA), no conllevan cambio alguno en los impactos ambientales del Proyecto. Dicho de otra manera, si se hubiese instalado un generador eléctrico 600 MVA, las emisiones al aire se mantendrían inalteradas respecto de la condición actual.
88. Mejora en las condiciones ambientales derivadas de las modificaciones de la Central: Debe tenerse presente que las modificaciones introducidas a la Central no solo no han significado un escenario más desfavorable que el evaluado en la RCA (como se analizó anteriormente), sino que, por el contrario, a partir de los antecedentes técnicos aportados en el proceso se puede deducir que la Central se encuentra operando bajo mejores condiciones ambientales a las originalmente evaluadas.
89. Es así como el Expediente de Fiscalización DFZ-2019-1532-VIII-RCA comprendió una serie de nuevos estudios en relación a las emisiones reales de la Central y a nuevas modelaciones de calidad del aire considerando las modificaciones realizadas.
90. En este contexto, esta misma Superintendencia, en su recurso de casación interpuesto en el marco del procedimiento de reclamación seguido ante el Ilustre Tribunal Ambiental de Valdivia, Rol R-18-2019, dio cuenta de los resultados de los estudios mencionados anteriormente, concluyendo que *“se constató que las modificaciones no aumentaron las emisiones evaluadas en la RCA N° 176/2007, por lo que tampoco podrían afectar la salud de las personas”*.
91. Luego de concluir lo anterior, esta Superintendencia presenta una serie de tablas y gráficos que permiten comparar las emisiones máxicas anuales consideradas en el EIA versus las emisiones reales declaradas por Colbún en el Sistema de Información de Centrales Termoeléctricas (“**SICTER**”), permitiendo concluir que la actual unidad construida genera menores emisiones que las consideradas originalmente en el EIA de la Central, incluso considerando solo una unidad.
92. A continuación, se presentan las tablas y gráficos entregados por esta Superintendencia, actualizados con la información al año 2020:

**Tabla 2. Emisiones atmosféricas teóricas y reales de la Unidad, (Toneladas/año)**

	EIA (Teórico dos Unidades)	EIA (Teórico Unidad I)	2016	2017	2018	2019	2020
<b>MP</b>	946	473	19	23	73	65	72
<b>SO<sub>2</sub></b>	9.524	4.762	1.472	1.515	1.801	1.463	1.331
<b>NO<sub>x</sub></b>	15.390	7.695	2.790	3.413	3.486	2.406	3.044





93. De la información anterior se puede concluir que a partir de las modificaciones introducidas en la Central, se han logrado en promedio las siguientes reducciones, para el período 2012 – 2020:
- i. Se han reducido las emisiones de Material Particulado (MP10) en un **89%** a lo originalmente evaluado por la Unidad I;
  - ii. Se han reducido las emisiones de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) en un **68%** a lo originalmente evaluado por la Unidad I;
  - iii. Se han reducido las emisiones Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) en un **61%** a lo originalmente evaluado por la Unidad I;
94. A partir de la información estadística anterior, esta Superintendencia afirmó en su recurso de casación que *“lo indicado es relevante, ya que es a partir del análisis de los antecedentes recabados que la SMA pudo concluir que las modificaciones realizadas no ocasionarían un cambio en los efectos sobre la calidad del aire en relación a lo evaluado en la RCA, incluso los cambios conllevan a un nivel de concentraciones menores a las estimadas en la evaluación original, de acuerdo al análisis de los literales correspondiente realizados por la dirección ejecutiva del SEA y teniendo a la vista las nuevas modelaciones de calidad del aire informadas por el titular a dicho servicio y a esta Superintendencia”*.
95. Lo anterior da cuenta irrefutablemente que la Central se encuentra operando bajo mejores condiciones ambientales a las evaluadas originalmente. Esto fue reconocido expresamente por esta Superintendencia en su recurso de casación.
96. Siguiendo esta lógica, la SMA señaló en el punto 43 de su recurso de casación en el fondo que *“habiéndose llevado a cabo diligencias de fiscalización tal como lo mandata la norma, se demostró que las modificaciones del proyecto asociadas a cambios de ciertos equipos no implicaban un problema ambiental, sino **que incluso generaba una situación mejor**”* (el destacado es nuestro).
97. De esta manera, de finalizar el presente procedimiento con una resolución sancionatoria en contra de Colbún, llegaríamos al absurdo de que se estaría multando a una empresa que ha logrado que su proyecto opere bajo mejores condiciones ambientales, por el solo hecho de existir diferencias formales a lo evaluado en un principio. Lo anterior sería un claro desincentivo

para que los titulares de proyectos en nuestro país busquen invertir e implantar nuevas tecnologías que tengan un impacto positivo en el ambiente.

98. Por otro lado, una resolución sancionatoria contra Colbún marcaría un peligroso precedente que obligaría a la Superintendencia de Medio Ambiente a formular cargos por todo tipo de modificaciones de proyecto sin importar que ellas no tengan relación alguna con los impactos generados, pudiendo provocarse un colapso en la posibilidad de respuesta de la SMA ante los recursos limitados con que cuenta para fiscalizar y controlar el cumplimiento de la normativa ambiental en todo el territorio nacional.
  99. A mayor abundamiento, esto fue argumentado por la SMA en el punto 51 de su recurso de casación, destacando que sería un grave error que este órgano comenzara a instruir procedimientos sancionatorios por cada mínimo cambio o diferencia que exista en el texto de la RCA, la cual es amplia y puede entregar cualquier tipo de detalle. Dicha interpretación errada implicaría que se genere una respuesta irracional e inamovilidad en la gestión por la cantidad de procedimientos sancionatorios que correspondería iniciar por aspectos formales e irrelevantes, dejando de lado el foco de los problemas ambientales reales y de fondo, los cuales para ser abordados o descartados, requieren una respuesta fundada de la SMA.
  100. El arribar a la conclusión del I. Tribunal Ambiental de Valdivia en su sentencia definitiva, y que tuvo que acatar la SMA, implica una infracción al artículo 47 de la LOS-MA, debido a que ignora elementos importantes para la determinación del flujo de tramitación de las denuncias y de los procedimientos sancionatorios.
- d) FISCALIZACIÓN Y ARCHIVO DE DENUNCIA POR PARTE DE LA SMA. LA SMA NO PLANTEA NINGÚN ANTECEDENTE ADICIONAL QUE LE PERMITA CAMBIAR SU CORRECTA Y FUNDADA DECISIÓN DE ARCHIVAR LA DENUNCIA EN CUESTIÓN.**
101. En relación al procedimiento de fiscalización, queda en evidencia que la SMA constató en terreno las diferencias cuestionadas, pero también analizó todos los antecedentes entregados por Colbún para justificar ambientalmente las modificaciones al Proyecto.

102. Al respecto, tanto el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA como la Resolución 1275/2019 (Numero 67, página 22), concluyen que:

*“67. En el mismo sentido, en el Informe DFZ-2016-2685- VIII-RCA-IA, se concluye al respecto que "Estas unidades del área de generación, al operar en su mayor capacidad pueden superar los 350 MW de potencia total del Complejo CT Santa María. Cabe señalar que la potencia producida por estos equipos, no tiene efectos de aumento o superación de emisiones atmosféricas, tal como se verificó en el Informes de Fiscalización del Expediente DFZ-2015-193-VIII-RCA-IA y de manera preliminar en el expediente DFZ-2016-2725-VIII-NE-EI.”*

103. En segundo término, tanto el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-3488-VIII-NE-EI (página 27 y siguientes) como la Resolución 1275/2019 (Numero 89 y siguientes, página 27), concluyen que:

*“89. En relación al hecho denunciado N° 5 y 6 (expedientes de fiscalización DFZ-2017-3488-VIII-NE-EI) indica que se examinaron los documentos requeridos, remitido por medio de Carta GDG 013/2010 de fecha 25 de enero de 2010, en que se realiza presentación de pertinencia de ingreso a la Corema Biobío; Reporte Técnico ATM 65°/09 “Modelación de la Dispersión de las Emisiones Atmosféricas Provenientes del Complejo Termoeléctrico Santa María de Coronel” de Algoritmos, enero 2010, y la Resolución Exenta N° 094, de 19 de mayo de 2010, que se pronuncia sobre las modificaciones propuestas al proyecto “Complejo Termoeléctrico Santa María de Coronel”, de la empresa Colbún S.A.*

*90. Del análisis de antecedentes se concluyó que, los cambios realizados a las dimensiones de la Chimenea Unidad 1 en operación actualmente, corresponden a las dimensiones de la estructura en 130 metros de largo total y un diámetro basal de 11 metros, y un diámetro del extremo superior de 5,3 metros. A su vez, se señala, que en base al análisis de los antecedentes, los cambios en las dimensiones no implican una modificación de las características evaluadas de las emisiones atmosféricas de NO<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub> y MP<sub>10</sub>.*

*91. Del examen de información y de los hechos constatados en inspecciones, se puede concluir que si bien el proyecto posee una Chimenea para emisiones de gases de combustión diferente en sus dimensiones a la proyectada en su ELA, esta acción tiene su respectiva consulta de*

*pertinencia de ingreso al SEIA resuelta por Resolución Exenta N° 094, DE 19-05-2011, de la COREMA de la Región del Biobío.”*

104. Dicho análisis se reitera por la SMA en la causa Rol R-18-2019 (punto 65, fs.603, reafirmando en el punto 73, fs. 604), donde sostuvo que el titular de un proyecto puede realizar cambios al mismo, sólo debiendo sancionarse si, de conformidad al artículo 35 letra a) de la LOS-MA, constituyen un incumplimiento con relevancia ambiental, o de acuerdo a la letra b), constituyen una modificación del proyecto que corresponde a cambios de consideración, cuestión que según éste órgano no sucede en el caso de autos, pues, si bien, hubo modificaciones, éstas no eran cambios de consideración ni tampoco se configuró una afectación a la salud de las personas (fs.606).
105. En ese contexto, la SMA justificó correctamente el archivo de las denuncias y, tras la decisión del I. Tribunal Ambiental de Valdivia, se ve forzada a formular cargos, llegándose al absurdo de plantearse un cargo que no tiene fundamento alguno en el procedimiento administrativo en curso.
106. ¿Por qué la SMA formula cargos en contra de Colbún? Simplemente porque así lo ordena la sentencia del I. Tercer Tribunal Ambiental, que la obligó a iniciar el procedimiento sancionatorio, sin que exista mérito alguno en el expediente de autos.
107. Por ende, atendido todos los argumentos expuestos en el presente capítulo, junto con los argumentos del presente descargo, le solicitamos al Sr. Superintendente dejar sin efectos los cargos formulados a mi parte en el Resuelvo I.1 de la Formulación de Cargos, por cuanto no existe infracción alguna al artículo 35 a) de la LO-SMA.

**e) ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA.**

108. De acuerdo al art. 40 de la LOS-MA, para la determinación de sanciones específicas la SMA debe considerar las siguientes circunstancias:
  - a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse.
  - c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
  - d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
  - e) La conducta anterior del infractor.
  - f) La capacidad económica del infractor.
  - g) El cumplimiento del programa de cumplimiento (en caso de ser aplicable).
  - h) El detrimento de un área silvestre protegida del Estado.
  - i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.
109. Si bien Colbún reitera que no ha cometido infracción alguna y que, por tanto, corresponde absolverla del cargo formulado, para el caso improbable que la SMA determine sancionarla, se ofrece el siguiente análisis de las circunstancias del art. 40 de la LO-SMA:
- a) En cuanto a la circunstancia del art. 40 a) de la LO-SMA, sobre la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, corresponde señalar que ello no ha sido siquiera tema en el procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, la SMA, al formular sus cargos, no indicó ni esbozó que pudiera existir un daño o peligro con ocasión del actuar de Colbún. A mayor abundamiento, la misma SMA y el Tribunal Ambiental de Valdivia han reconocido expresamente que las modificaciones de la Central no han generado ninguna condición ambiental desfavorable y por tanto ningún daño. Finalmente, cabe indicar que –como se ha señalado a lo largo del presente escrito de descargos– todo el actuar de Colbún se ha enmarcado en la existencia de actos administrativos de contenido

favorable, los cuales no sólo dan cuenta del actuar transparente y ajustado a Derecho de mi representada, sino también de la satisfacción de los distintos requisitos legales exigidos por cada uno de los órganos de la Administración del Estado en ejercicio de sus facultades y en el marco de sus competencias.

- b) En cuanto a la circunstancia del art. 40 b) de la LO-SMA, sobre el número de personas cuya salud pudo afectarse, cabe ser enfático en que no existe ningún antecedente del cual se pueda llegar a inferir que, de los cargos imputados, se pudiera seguir una afectación a la salud de la población, sea actual o potencial. Del mismo modo, la SMA reconoció expresamente en el párrafo 139 de su recurso de casación que *“las modificaciones no aumentaron las emisiones evaluadas en al RCANº 137/2007, por lo que estas tampoco podrían afectar la salud de las personas”*.
- c) En cuanto a la circunstancia del art. 40 c) de la LO-SMA, sobre el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, se hace presente que no existe ningún beneficio económico que no se encuentre amparado en la autorización ambiental actualmente vigente. Es más, como se señaló, Colbún ha debido incurrir en costos adicionales para lograr sobrecompensar en casi 25 veces las emisiones generadas por la Central, lo cual demuestra que no ha existido beneficio económico alguno.
- d) En cuanto a la circunstancia del art. 40 d) de la LO-SMA, sobre la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, se reafirma que Colbún ha actuado con la más absoluta buena fe, amparada en la dictación de actos administrativos de contenido favorable y de manera absolutamente pública, tanto frente a los distintos órganos de la Administración del Estado como a la comunidad de la zona. En particular (y como ya se indicó), Colbún realizó la Pertinencia de la chimenea, estimándose que la modificación no debía ser sometida al SEIA y, tras ello, procedió a la obtención de todos los permisos necesarios para ejecutar las actividades que se han desarrollado. Del mismo modo el SEA también se pronunció en múltiples ocasiones con respecto a que los equipos con constituyen una modificación del Proyecto. Todo lo anterior, excluye evidentemente cualquier intencionalidad en la comisión de la supuesta infracción.

- e) En cuanto a la circunstancia del art. 40 e) de la LO-SMA, sobre la conducta anterior del infractor, cabe hacer presente que Colbún cuenta con una irreprochable conducta anterior en la materia.
- f) En cuanto a la circunstancia del art. 40 f) de la LO-SMA, sobre la capacidad económica del infractor, cabe hacer presente que la capacidad de pago de multas por las supuestas infracciones que se atribuyen en la Formulación de Cargos se encuentra significativamente limitada por lo ya expuesto en la letra c) precedente.
- g) En cuanto a la circunstancia del art. 40 g) de la LO-SMA, sobre el grado de cumplimiento de un Programa de Cumplimiento (“**PdC**”), se hace presente que el único PdC al que se ha acogido Colbún respecto a la Central, fue íntegramente aprobado mediante Resolución Exenta N°246, de fecha 28 de febrero de 2018, en procedimiento administrativo Rol D-003-2017, y cuya ejecución satisfactoria fue declarada por medio de la Resolución Exenta N° 246, de fecha 28 de febrero de 2018.
- h) En cuanto a la circunstancia del art. 40 h) de la LO-SMA, sobre el detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado, se hace presente que la infracción imputada no aplica a la presente Formulación de Cargos.
- i) Finalmente, en cuanto a la circunstancia del art. 40 i) de la LO-SMA, sobre todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción, se precisa y hace énfasis en que Colbún ha dado cooperación eficaz al procedimiento, proporcionando en todo momento la información solicitada por la SMA, contribuyendo al esclarecimiento de los hechos, aportado antecedentes útiles en forma oportuna y siempre dentro de los plazos exigidos por la SMA y, a mayor abundamiento, ya fueron archivadas por esta misma SMA las denuncias por infracciones ambientales que son justamente cuestionadas en autos.

#### D. CONCLUSIONES

En el marco de todo lo desarrollado, debemos destacar que:

- a) Atendida a la evaluación ambiental de la Central, es posible concluir que aquellas diferencias en los equipos e instalaciones no constituyen cambios de consideración que puedan calificarse como una modificación a la RCA.
- b) La SMA le solicitó su opinión, en reiteradas oportunidades, al SEA sobre este asunto, el cual llegó a la conclusión que, pese a existir modificaciones, **dichas modificaciones no son de consideración**, por lo tanto, **no es necesaria una nueva evaluación ambiental de los mismos, ni menos considerarlos como un incumplimiento a la RCA.**
- c) En el mismo sentido, **lo resolvió la autoridad ambiental de la época al momento de pronunciarse favorablemente de la consulta de pertinencia presentada por la compañía en relación a las modificaciones relacionadas con la chimenea.**
- d) En ese contexto, la modelación que sirvió de base a dicha consulta de pertinencia fue realizada de manera idónea considerando en sus distintos escenarios al proyecto en su conjunto (700 MW).
- e) A mayor abundamiento, la Central se encuentra operando bajo condiciones ambientales mucho más favorables que las evaluadas originalmente en la RCA.
- f) Por tanto, no existen incumplimientos al permiso ambiental en los términos planteados en la Formulación de Cargos.
- g) A causa de lo anterior, y sumado al hecho de que no existen nuevos antecedentes en los respectivos expedientes de fiscalización que acrediten algún incumplimiento por parte de Colbún, corresponde que esta Superintendencia absuelva a mí representada en el presente procedimiento sancionatorio.

**PORTANTO,**

**SOLICITO AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE,** de conformidad a los antecedentes de hecho y Derecho aquí expuestos, absolver a mi representada de los cargos formulados mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-061-2021.



CVE: 3F96EC

Puede validar este documento en <https://validador.firmaya.cl>

[www.bpo-advisors.net](http://www.bpo-advisors.net)